

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX ENERO - MARZO DE 1962 - Nº 119

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ROMUALDO GUZMAN SAAVEDRA
CON BALTAZAR CALONGE DIEZ Y OTRO.

JUICIO ORDINARIO.

Apelación de incidente.

DOMICILIO — DOMICILIO CIVIL — PLURALIDAD DE
DOMICILIOS — RESIDENCIA.

DOCTRINA.—El artículo 67 del Código Civil admite la pluralidad de domicilios como excepción a las reglas generales, siempre que, en su caso, concurren las circunstancias constitutivas de domicilio civil, a saber, la residencia y el ánimo real y verdadero o presunto, de permanecer en una parte del territorio del Estado.

Sentencia de Primera Instancia

Mulchén, doce de Julio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Considerando:

1º) Que el demandante, en el

libelo de fojas 3 indicó como únicos domicilios de los demandados, la ciudad de Santiago, en las calles que se indican;

2º) Que esta designación de domicilio coincide además, con la contenida en los instrumentos públicos acompañados a fs. 2 y 24 de estos autos;

3º) Que las declaraciones de los testigos señores Urenda y Rodríguez son ineficaces para comprobar que el señor Juan Moll tiene también su domicilio en este departamento; y

4º) Que el domicilio del señor Baltazar Calonge no ha sido desvirtuado por la prueba rendida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 111 y 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1º) Que se desecha la tacha interpuesta al testigo don Rubén Urenda; y

2º) Que ha lugar a la excepción dilatoria de incompetencia deducida por los demandados.

Eloy Moreira A.

Pronunciada por el señor Abogado don Eloy Moreira Arriagada, subrogado legalmente. — N. N. N., Secretario Subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Eliminando los considerandos de la resolución apelada y teniendo en su lugar presente:

1º) Que la tacha opuesta al testigo Rubén Urenda Brito por tener amistad íntima con la persona que lo presenta y enemistad respecto a los demandados, debe rechazarse por

no haberse acreditado, por estos últimos, los hechos que demuestran dicha inhabilidad;

2º) Que la parte demandante sostiene que los demandados tienen su domicilio tanto en Santiago como en Mulchén, pluralidad de domicilios que admite el artículo 67 del Código Civil, como excepción a las reglas generales, siempre que, en su caso, concurren las circunstancias constitutivas de domicilio civil, que lo son: la residencia y el ánimo de permanecer en una parte determinada del territorio del Estado, pudiendo este último ser real y verdadero, o presunto;

3º) Que, esta misma parte, para acreditar su aserción, y sobre la cual gravita el peso de la prueba, toda vez que como caso de excepción no se presume, ha producido la testimonial de fs. 22 y 23, con los testigos Rubén Urenda Brito y Nicolás Rodríguez Gómez, quienes expresan: el primero, que desconoce el domicilio de Calonge, pero que en cuanto a Moll lo tiene en el fundo Santa Elena del departamento de Mulchén, lo que le consta porque por ser empleado bancario tiene conocimiento de ello, y que pasa, éste, temporadas en dicho

JUICIO ORDINARIO

65

fundo acompañado de su familia, pues se lo ha manifestado personalmente, y sabe que le tiene dado un poder a don Juan E. Cocherr para cuentas corrientes, pero ignora si es general o especial; y en cuanto al segundo, que, también ignora el domicilio de don Baltazar Calonge, pero le consta que, en cuanto a don Juan Moll, su domicilio lo tiene en el fundo Santa Elena, porque él adquirió dicho fundo y como no tiene domicilio en Mulchén lo tiene en el fundo, y porque lo ve constantemente en la ciudad;

4º) Que, como se advierte, no se encuentra acreditado con las declaraciones de los testigos referidos, lo contenido por el demandante de los demandados tenían también, su domicilio en Mulchén, a la fecha en que se habría convenido en la comisión por la venta del fundo Santa Elena, o posteriormente pues nada saben respecto de don Baltazar Calonge, y en cuanto a don Juan Moll, sus declaraciones no cumplen con las condiciones exigidas por el N° 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, para que hagan plena prueba, en orden a establecer que tenía su residencia en dicho fundo acompañada de su ánimo de perma-

nencia real o presunta, por encontrarse en alguno de los casos que señalan los artículos 63 y 64 del Código Civil, que haga presumir tal ánimo;

5º) Que, más particularmente, el demandante, objetó a fs. 29 los documentos acompañados de contrario, que corren a fojas 24, 25 y 26, sólo en cuanto a que no servían para acreditar el domicilio único de los demandados en Santiago, ya que como lo manifiesta, ellos corresponden a una escritura de mandato de don Juan Moll en favor de don Juan Kocher, y a certificados bancarios que "sólo acreditan que el señor Moll otorgó poder para girar a su sobrino señor Kocher" sobre sus cuentas corrientes;

6º) Que dichos documentos demuestran que don Juan Moll confirió con fecha 14 de Abril de 1960, la administración, "con las más amplias facultades, según reza el contrato de la escritura, del fundo Santa Elena, adquirido el 9 de Junio del mismo año, y con facultades también, para operar en sus cuentas corrientes bancarias en el Banco del Estado, oficina de Mulchén, N° 1574 y 5171-2, lo que ha ocurrido exclusivamente después de dicha fecha.

De lo que se sigue que don Juan Moll no adquirió el referido fundo para administrarlo personalmente, circunstancia que importa la presunción "a contrario sensu" conforme a lo que dispone el artículo 63 del Código Civil, de que este demandado no tuvo el ánimo de permanecer en la localidad de Mulchén.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha doce de Julio del presente año, escrita a fs. 30.

Se previene que el Ministro señor Cánovas concurre a la confirmatoria, teniendo para

ello en cuenta los fundamentos del fallo de primera instancia y las consideraciones 1ª, 2ª y 3ª de la presente sentencia.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Chávez.

Pedro Parra Nova — José Cánovas Robles — T. Chávez — Luis Silva Fuentes, Secretario.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova y Ministros titulares, don José Cánovas Robles y don Tomás Chávez Chávez. — Luis Silva Fuentes, Secretario.